

Artículo 3°. Ordenar al doctor Juan Camilo Restrepo Salazar presentar ante el señor Presidente de la República dentro de los tres (3) días siguientes de finalizada la comisión, un informe detallado sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma, según lo dispone el artículo 12 del Decreto 1050 del 10 de abril de 1997.

Artículo 4°. Encargar al doctor Francisco de Paula Estupiñán Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 19145965 de Bogotá, actual Viceministro de Hacienda y Crédito Público, de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público mientras el titular permanece en el exterior.

Artículo 5°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 7 de abril de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.

DECRETO NUMERO 670 DE 2000

(abril 15)

por el cual se hace un encargo en la Superintendencia Bancaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Encárgase del 17 al 24 de abril de 2000, de las funciones del cargo de Superintendente Bancario, al doctor Francisco Alonso Arciniegas Andrade, identificado con la cédula de ciudadanía 19070900, Superintendente Delegado 0110-22 para Intermediación Financiera Dos de la Superintendencia Bancaria, mientras la titular se encuentra disfrutando de vacaciones.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula Estupiñán Heredia.

DECRETO NUMERO 672 DE 2000

(abril 15)

por el cual se confiere una comisión de servicios en el exterior del país y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 1 de la Constitución Política, el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 y el artículo 4° del Decreto 1050 del 10 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que se requiere comisionar al doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 17157059 de Bogotá, actual Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que se traslade del 15 al 23 de abril de 2000 a las ciudades de Washington y New York (Estados Unidos de América), con el fin de asistir a Reuniones de Primavera del Banco Mundial, a Reunión del Ecosog y dictar conferencias en el Council of the Americas y en el Colombian American Association;

Que según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 26 del 8 de enero de 1998, modificado por el Decreto 794 del 6 de mayo de 1999, el doctor Restrepo Salazar tiene derecho a que se le suministren pasajes aéreos para su desplazamiento en primera clase;

En consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1°. Conferir comisión de servicios al doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 17157059 de Bogotá, actual Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que se traslade del 15 al 23 de abril de 2000 (último día sin pernoctar) a las ciudades de Washington y New York (Estados Unidos de América), con el fin de asistir a Reuniones de Primavera del Banco Mundial, a Reunión del Ecosog y dictar conferencias en el Council of the Americas y en el Colombian American Association.

Artículo 2°. Ordenar el suministro al doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, ya identificado, de pasajes aéreos para su desplazamiento en primera clase y viáticos diarios a razón de US\$265.00 del 15 al 22 de abril de 2000 y de US\$132.50 por el día 23 del mismo mes y año, para un total de US\$2.252.50.

Parágrafo. Los gastos aquí autorizados serán pagados con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según certificados de disponibilidad presupuestal números 888-V-290699 para pasajes y 77 del 14 de enero de 2000 para viáticos.

Artículo 3°. Ordenar al doctor Juan Camilo Restrepo Salazar presentar ante el señor Presidente de la República dentro de los tres (3) días siguientes de finalizada la comisión, un informe detallado sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma, según lo dispone el artículo 12 del Decreto 1050 del 10 de abril de 1997.

Artículo 4°. Encargar al doctor Francisco de Paula Estupiñán Heredia, identificado con cédula de ciudadanía 19145965 de Bogotá, actual Viceministro de Hacienda y Crédito Público, de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público mientras el titular permanece en el exterior.

Artículo 5°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.

DECRETO NUMERO 694 DE 2000

(abril 18)

por medio del cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 550 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. *Procedimiento para dar trámite a los acuerdos de reestructuración de entidades del nivel territorial.* Para tramitar una solicitud o promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración de una entidad del nivel territorial, que esté sometida a inspección y vigilancia estatal, independientemente de que tenga el carácter de empresa industrial y comercial, de economía mixta o cualquier forma de asociación, con personalidad jurídica, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades empresariales, se deberá previamente establecer, por parte de la Superintendencia que ejerza dicha supervisión, si la entidad se encuentra incurso en alguna de las causales legales establecidas para la toma de posesión o intervención por parte de la Superintendencia que la vigila, evento en el cual se procederá a dar aplicación a las normas que regulan esta materia.

Parágrafo. Cuando una entidad de las que trata el presente artículo, sea objeto de un acuerdo de reestructuración, el departamento, municipio o distrito titular de más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la misma, podrá simultáneamente someterse al proceso de reestructuración previsto en la Ley 550 de 1999.

Artículo 2°. *Promotores y peritos.* La designación de promotores y peritos, en los acuerdos de reestructuración de una entidad territorial o del nivel territorial, se regirá por las normas previstas en el presente decreto.

La designación de promotores en los acuerdos de reestructuración, previstos en el Título V de la Ley 550 de 1999, podrá recaer en funcionarios o en quienes estén prestando servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tal efecto percibirán la misma remuneración y en las mismas condiciones de su vinculación. En tales eventos no se requerirá la constitución de las garantías de que trata el artículo 10 de la Ley 550 de 1999.

Para la designación de peritos se tendrá en cuenta la misma regla prevista en el inciso anterior, sólo que también se podrán designar a personas naturales que pertenezcan a una entidad pública o privada, especializada en la materia objeto del experticio.

Cuando se trate de la designación de peritos pertenecientes a entidades privadas, éstos deberán acreditar los requisitos de experiencia señalados en el artículo 16 del Decreto 090 de febrero 2 de 2000.

Parágrafo. Los honorarios que se puedan generar por la designación de peritos, estarán a cargo de la entidad objeto del acuerdo, para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza del experticio, las calidades del perito, la complejidad del dictamen y demás circunstancias que permitan apreciar la labor encomendada.

En caso que el perito designado sea funcionario de una entidad pública, no podrá devengar remuneración adicional a la que perciba en su condición de servidor público.

Artículo 3°. *Actividad de la entidad territorial durante la negociación del acuerdo.* Con base en el artículo 17 y el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad territorial o del nivel territorial, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, determinarán las operaciones que éstas podrán realizar y salvo autorización previa y escrita del Ministerio, no podrán expedir actos o realizar operaciones que impliquen gasto, en especial los siguientes:

1. Actos u operaciones que impliquen modificaciones de las estructuras en el sector central o descentralizado que generen costos adicionales al presupuesto.

2. Adelantar procesos contractuales o celebrar cualquier tipo o modalidad de contratación que no tengan asegurada financiación con cargo a los ingresos de libre destinación dentro de la respectiva vigencia.

3. Modificaciones en el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y/o trabajadores oficiales en su sector central o descentralizado, ni actos de vinculación laboral a su planta de personal.

4. Los actos administrativos que creen gastos y/o destinaciones específicas.

5. Modificaciones al presupuesto o presentación de proyectos que comprometan mayores niveles de gasto.

6. Operaciones de crédito público de corto y largo plazo, así como de las operaciones de manejo de la deuda, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido sobre el particular en la Ley 358 de 1997 y el Decreto 696 de 1998 o de las normas que la modifiquen o complementen.

7. Enajenación o compra de activos.

8. Igualmente no podrá constituir ni ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la entidad que recaigan sobre los bienes de la misma, no podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de

obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan a las necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.

Artículo 4°. *Estado de relación de acreedores, acreencias e inventarios.* Para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, el gobernador, alcalde o representante legal de la entidad, entregará al promotor una relación de los acreedores y acreencias, y un estado de inventario elaborado con base en los registros contables y en las normas y procedimientos expedidos por la Contaduría General de la Nación.

El estado de inventario, cortado a la fecha señalada en el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, comprenderá el informe sobre la situación financiera, económica y social a nivel de subcuentas, el balance general y estado de la actividad financiera, económica y social a nivel de cuentas incluyendo las respectivas notas de carácter específico.

Al estado de inventario a que se refiere el presente artículo deberá anexarse la siguiente información:

1ª. Relación detallada del efectivo, inversiones, rentas por cobrar, deudores, inventarios, propiedades, planta y equipo, otros activos y derechos contingentes cuya titularidad corresponda a la entidad territorial, incluyendo concepto, descripción y su valor actual o de reposición cuando a ello hubiere lugar.

2ª. Relación detallada de las obligaciones financieras, cuentas por pagar, obligaciones laborales y de seguridad social integral, bonos y títulos emitidos, pasivos estimados, otras obligaciones y responsabilidades contingentes que afecten la situación financiera, económica y social de la entidad territorial, indicando en cada caso identificación, nombre del acreedor, concepto y valor.

3ª. Relación detallada de los compromisos (reservas presupuestales) pendientes a la fecha de corte, donde se especifique identificación y nombre del acreedor, concepto y valor.

Parágrafo 1°. En la relación de los activos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, deberán indicarse cuáles tienen definida su situación jurídica y puedan ser objeto de comercialización y cuáles tienen algún tipo de restricción de orden legal o contractual.

Parágrafo 2°. El informe, estados y anexos antes mencionados, deberán entregarse debidamente firmados y certificados por el gobernador o alcalde, el jefe del área financiera y el contador con su respectiva tarjeta profesional. Para el caso de las entidades obligadas a tener revisor fiscal deberá adjuntarse el dictamen e informe respectivo.

Parágrafo 3°. La entidad territorial pondrá a disposición del promotor, todos los libros principales o auxiliares y demás documentos que se requieran para verificar la información suministrada.

Artículo 5°. *Representación de la Nación.* Cuando la Nación sea acreedora de una entidad territorial o del nivel territorial, objeto de un acuerdo de reestructuración, dichas acreencias estarán representadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público, salvo el caso de las acreencias relativas a impuestos nacionales, evento en el cual la representación la tendrá a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C. a 18 de abril de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco Estupiñán Heredia.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 667 DE 2000

(abril 15)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0204 del 7 de marzo de 2000, el Ministro de Defensa Nacional destinó en comisión transitoria del servicio en el exterior al señor Vicealmirante Alfonso Calero Espinosa, Secretario General de esa entidad, con el fin de que asista a conferencia sobre Asuntos de Seguridad y Defensa, Aplicación de la Ley y Asuntos Legales en Seguridad Internacional, evento que se llevará a cabo en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 16 al 21 de abril de 2000;

Que por lo anterior, se hace necesario encargar de las funciones de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, mientras dure la ausencia de su titular, al señor Coronel Hermicio Sánchez Vargas, sin perjuicio de sus funciones como Jefe de la Oficina de Enlace con el Congreso,

DECRETA:

Artículo 1°. Encárgase de las funciones del Despacho de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional al Coronel Hermicio Sánchez Vargas, cédula de ciudadanía 19083383 de Bogotá, D. C., sin perjuicio de sus funciones como Jefe de la Oficina de Enlace con el Congreso, mientras dure la ausencia del titular de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C. a 15 de abril de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 636 DE 2000

(abril 7)

por el cual se modifica la planta de personal del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, presentó los estudios de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, para efectos de modificar su planta de personal el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante oficio número 012997 del 28 de diciembre de 1999;

Que la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó el certificado de viabilidad presupuestal mediante oficio número 2844 de marzo 6 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Las funciones propias del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación, así:

N° de Cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
<i>Despacho del Director General</i>			
1(Una)	Director General de entidad descentralizada	0015	21
1(Una)	Asesor	1020	08
2(Dos)	Secretario Ejecutivo	5040	20
1(Una)	Conductor Mecánico	5310	19
<i>Planta Global</i>			
1(Una)	Secretario General de entidad descentralizada	0037	17
3(Tres)	Subdirector General de entidad descentralizada	0040	17
2(Dos)	Jefe de Oficina	0137	14
1(Una)	Jefe de Oficina Asesora de Comunicaciones	1045	08
1(Una)	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica	1045	08
1(Una)	Asesor	1020	07
2(Dos)	Asesor	1020	05
15(Quince)	Jefe de División	2040	23
4(Cuatro)	Profesional Especializado	3010	19
11(Once)	Profesional Especializado	3010	18
2(Dos)	Profesional Especializado	3010	17
1(Una)	Profesional Especializado	3010	15
31(Treinta y un)	Profesional Universitario	3020	14
1(Una)	Profesional Universitario	3020	13
14(Catorce)	Profesional Universitario	3020	12
8(Ocho)	Profesional Universitario	3020	10
1(Una)	Profesional Universitario	3020	09
4(Cuatro)	Profesional Universitario	3020	08
9(Nueve)	Asistente Administrativo	4140	15
1(Una)	Técnico Operativo	4080	13
1(Una)	Técnico Administrativo	4065	13
3(Tres)	Técnico Administrativo	4065	12